



Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY
RADICACIÓN:	150013333014202300020500
ACCIÓN:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, derechos presuntamente afectados, debido a la valoración de antecedentes, donde no se le tiene en cuenta la certificación emitida por el BANCO POPULAR, por no contener firma, por lo cual, pasa para proveer:

- **De la legitimación:**

Observa el Despacho que la acción de tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante, presenta solicitud, actuando en nombre propio, acreditando en consecuencia la Legitimidad e interés para incoar la presente acción.

- **De la Competencia:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

Obsérvese que, respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.
COMPETENCIA

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. **Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela, pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por las accionadas, entidades del Orden Nacional¹, como lo es la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Vinculación:**

Advierte el despacho que, se debe ordenar la vinculación de los interesados y de las personas que participan en el PROCESO DE SELECCION AB2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, específicamente en el cargo OPEC 188895.

Para el efecto, se ordenará que por intermedio de la Comisión Nacional del servicio civil, los vinculados, sean notificados y además este auto admisorio y el escrito de tutela sean publicados, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, debiendo allegar la C.N.S.C. a esta

¹ Por ser una entidad del **Orden Nacional**, conforme a las reglas de reparto establecidas en el **Decreto 333 de 06 de abril de 2021**, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces del Circuito.



sede judicial las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

Por otra parte, atendiendo a que esta vinculado a esta acción el INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, se hace necesario vincular a la entidad territorial DEPARTAMENTO DE BOYACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO y INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente actuación al DEPARTAMENTO DE BOYACA, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO, INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACA IDEBOY Y DEPARTAMENTO DE BOYACA, **a través de su director, representante legal o quien haga sus veces**, entréguesele copia del escrito de tutela y sus anexos para que en el término máximo **de dos (02) días**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen con el escrito de contestación.

CUARTO: VINCULAR a la presente actuación, a los interesados y de las personas que participan en el PROCESO DE SELECCION AB2408 A 2434 TERRITORIAL 8 DE 2022, específicamente en el cargo OPEC 188895.

QUINTO: NOTIFICAR a los vinculados, y a todos los que puedan estar interesados. Para el efecto se ordena que por intermedio de la Comisión Nacional del servicio civil, los vinculados, sean notificados y además este auto admisorio y el escrito de tutela sean publicados, en la página del concurso, en aras de enterar a todos aquellos que tengan interés, debiendo allegar la C.N.S.C. a esta sede judicial las respectivas constancias electrónicas donde se observe el cumplimiento a lo acá dispuesto.

De igual forma, por secretaría se ordenará que este auto y el escrito de tutela, sea publicado en la página web del despacho.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte accionante del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

SEPTIMO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor probatorio que la ley les otorga, los documentos aportados con el escrito de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO PÚBLICO del contenido de esta providencia por el medio más expedito

NOVENO: ADVIERTASE A LOS ACCIONADOS que la contestación de la acción y los anexos deben ser radicados **únicamente** por la ventanilla virtual en el siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, en la categoría “solicitudes y otros servicios en línea”, en la opción “memoriales y/o escritos”.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

slro

Señor

**JUEZ PENAL MUNICIPAL DE TUNJA- REPARTO
E.S.D**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ, identificada con **C.C N° 40.049.592** expedida en Tunja , obrando en mi propio nombre y representación presento **DEMANDA DE TUTELA** en ejercicio de los derechos contenidos Art. 86 de la Constitución política de Colombia de 1991 regulado a partir del Decreto 2591 de 1991, actuando en nombre propio, respetuosamente me dirijo al Despacho en referencia para interponer esta **ACCION DE TUTELA** por afectación a mis derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos y al principio Constitucional del Mérito, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, y contra del **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ IDEBOY**.

HECHOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) suscribió con el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, el Contrato N° 321 DE 2022 con el objeto de desarrollar el **Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022** desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la confirmación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la Convocatoria , para garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.
2. La suscrita DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ, me inscribí al Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022, participando como aspirante para la

Territorial Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá IDEBOY – Proceso de Selección Abierto para el Empleo Profesional – Cargo N° OPEC: (188895), el pasado 15 de septiembre de 2023.

3. En ese proceso el 15 de septiembre de 2023, el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicaron el resultado de la prueba de valoración de antecedentes.
4. Contra la valoración de antecedentes,, dentro de los 5 días siguientes presente reclamación de corrección de valoración de antecedentes *“ cordial saludo: solicito se tenga en cuenta en la valoración de antecedentes como experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, la certificación laboral del Banco Popular que se encuentra cargada en este aplicativo SIMO de manera oportuna, teniendo en cuenta que esta certificación cuenta con todos los requisitos contemplados en el Art. 12 del Decreto Ley 785 de 2005, “ARTICULO 12. Certificación de la experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad correspondiente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditara mediante declaración del mismo.*

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. *Tiempo de servicio.*
- 12.3. *Relación de funciones desempeños.(...)*

Es importante resaltar que la certificación fue expedida por la autoridad competente en el formato oficial establecido por la institución privada donde actualmente laboro (Banco Popular) y esta información puede ser verificada según lo indica la certificación. ”

5. Frente a la reclamación presentada se me contesto presentando todos los cuadros del proceso y en conclusión se me contesta. *“de conformidad con lo*

anterior, revisadas las certificaciones cargadas en el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD DEL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO no se tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo de experiencia, toda vez que no cumplen con la totalidad de los requisitos allí establecidos. En el caso particular de la certificación del BANCO POPULAR, se observa que carece de los siguientes requisitos: **firma de quien expide,** por dicha razón la certificación que la suscrita allegara no fue tomada en cuenta para la asignación de puntaje, en la prueba de valoración de antecedentes, perjudicándome en grados sumo, pues se mantuvo a puntuación publicada el 15 de septiembre de 2023 de 31.31 en la valoración de antecedentes.

6. La razón expuesta, en la respuesta de reclamación realizada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, desconoce la certificación oficial expedida por el Banco Popular en relación con la constancia de experiencia que se expidiera por parte de mi patrono, que claramente al pie del nombre de la Directora JEIMY ISABEL LAVERDE ESPEJO, expresamente se manifiesta "**Sin Firma** Art. 10 Decreto 836 de 1991 para validar la información suministrada en esta certificación remita correo al perfil andresjimenez@bancopopular.com.co", es decir la suscrita obró bajo el amparo de la confianza legítima de que la certificación así expedida estaba claramente amparada por la Ley, pues, el Art. 10 Decreto 836 de 1991, exime a las entidades bancarias de firma autógrafa, circunstancia que para nada tuvo en cuenta la valoración del Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, en relación con la suscrita en el proceso de selección ya referido.
7. El no tener en cuenta el tiempo de experiencia de la suscrita, me impide obtener una puntuación mayor que automáticamente me colocaría en una jerarquía superior en la lista de elegibles, ubicándome de primera y de esta forma acceder al cargo público que concurre, luego se me está restringiendo mi legítimo derecho a acceder al cargo del concurso y la posición de la Institución Universitario Politécnico Gran Colombiano, se constituye en un exceso de ritual manifiesto y un desconocimiento del derecho sustancial, sobre el formal, plenamente aplicable a los Concursos de Mérito, al no tener

en cuenta que la certificación que se allega, es producto de mi actuar de buena fé, frente a la expedición de la certificación proveniente de una entidad bancaria BANCO POPULAR que expidió el documento en mención bajo amparo legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN SITUACIONES DE CONCURSO.

Inmediatez de la Tutela

La Tutela prevista en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es aplicable al presente asunto, pues, pudiera pensarse que existe otro medio de defensa para la nulidad de la vulneración realizada, por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, sin embargo este medio no es eficaz ni mucho menos idóneo. Lo cierto es que mientras se obtiene un procedimiento judicial, todas las fases del **Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022** y el cargo para el que concurse ya en el tiempo se ha cubierto y la oportunidad ha concluido. De hecho ya se están llenando vacantes y ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos y al principio constitucional del mérito, **no hay otra vía más expedita en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger mis derechos como lo es la Acción de Tutela.**

De conformidad con el Inciso 4 del Art. 86 de la Constitución Política se sostiene "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio intermediable,*" así lo ha sostenido la prolífica jurisprudencia de la Corte Constitucional y advierte nuestro máximo Tribunal Constitucional, que no existen otros medios, su eficacia que deberán ser valoradas según las circunstancias en las que se encuentre el solicitante y no hay duda que en el presente asunto se vulneran mis derechos al no realizarse la valoración y tener en cuenta mi experiencia proveniente de la certificación expedida por el Banco Popular, que como he dicho esta entidad actúa al amparo del Decreto 836 de 1991 que reglamenta la

Ley 49 de 1990, Ley marco aplicable al sistema financiero y en el susodicho Decreto en el numeral 10 señala la entidad bancaria que está relevada de firma, bajo amparo legal, **la Ley 527 de 1999 desarrollada por los Decretos reglamentarios 1747 de 2000, Decreto 4487 de 2009 y Decreto 2364 de 2012**, se define y se actualiza la figura digital en el Art. 2 Literal C, por consiguiente el documento expedido por el Banco Popular, fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, circunstancia que debió ser valorada por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, pues, al no entender esta circunstancia sin duda alguna violenta derechos constitucionales como el de la buena fé Art. 83 de la C.P que contiene el principio constitucional de confianza legítima, pues, bajo ese amparo concursé y el no tener en cuenta tal circunstancia ubica a las entidades tuteladas en un desconocimiento legal y en un exceso ritual manifiesto de una forma amparada por la Ley, que al ser desconocida afecta el derechos sustanciales, recordemos que hoy en día todos los documentos son generados con firma electrónica como ocurre con las sentencias producidas en la Rama Judicial que tienen plena validez.

OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y NORMAS VIOLADAS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991:

En relación con el derecho al trabajo **Art. 1. Art. 2** referente a “Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el Art.4” *“en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales”* en el presente caso la certificación del Banco Popular no requerirá de firma por expreso mandato de la ley, tal y como ya lo indicamos por ser firma electrónica amparada.

Art. 13 C.P: *“Recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozaran de los mismos derechos, de libertades y oportunidades”* el no tenerse en cuenta mi experiencia de trabajo, afecta directamente este derecho fundamental, pues, también afecta que no se me dé un trato igual en la realidad material para la efectividad de los derechos.

Art. 25 C.P: *“El trabajo tiene una protección especial del Estado y por ende se debe proteger en condiciones dignas y justas”.*

Art.53 C.P: En relación con el estatuto de trabajo y concursos debiéndose en todo caso de duda amparar la "situación más favorable del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Art. 84 C.P: *"referente cuando un derecho o una actividad que hayan sido reglamentadas de manera general "no podrán establecer..." "requisitos adicionales para su ejercicio".*

Así las cosas hay afectación directa de los derechos fundamentales al pretender desconocer una certificación debidamente allegada que debe ser tenida en cuenta por el Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano, en relación con la suscrita, pues, el puntaje que se debe dar a mi tiempo de experiencia automáticamente me coloca en una situación real y material para acceder al cargo público que concurre, y de allí que acudí a este medio excepcional de tutela para la protección de mis derechos, ya mencionados.

PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, derecho al trabajo y acceso a Cargos Públicos, así como el Principio Constitucional del mérito de la suscrita **DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ**, identificada con **C.C N° 40.049.592**.

2. Ordenar a **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, para que se tenga en cuenta la certificación laboral del Banco Popular como documento idóneo para la valoración de antecedentes dentro del **Proceso de Selección 2408 A 2434 Territorial 8 de 2022** donde he participado como aspirante para la Territorial Instituto de Fomento y Desarrollo de Boyacá IDEBOY – Proceso de Selección Abierto para el Empleo Profesional – Cargo N° OPEC: (188895), el pasado 15 de septiembre de 2023.

3. Que como consecuencia de lo anterior, se tenga en cuenta el requisito mínimo de experiencia y se cargue el puntaje correspondiente en la evaluación definitiva.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes documentales:

- ❖ Reclamación valoración de Antecedentes.
- ❖ Certificación para la convocatoria emitida por el Banco Popular.
- ❖ Oficio emitido por el coordinador del proyecto Territorial 8 Hugo Alberto Velasco Ramón.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la presente Acción de Tutela no se ha presentado ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

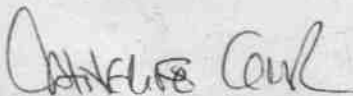
La suscrita **DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ** podrá ser notificada en la dirección física: Calle 48 No. 8-21 Bloque 2 Apto 502, Email: cathyg8107@gmail.com, Tel: 3143528740

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** podrá ser notificada en el Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El **INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO** podrá ser notificado en archivo@poligran.edu.co Tel: 601-7440740-018000180779 Bogotá.

El **INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO DE BOYACÁ IDEBOY** podrá ser notificado en el Email: notificacionesjudiciales@ideboy.gov.co

Cordialmente,



DORIS CATHERINE GIL RODRIGUEZ,
C.C N° 40.049.592 de Tunja.